Año de 1942 | Miércoles 2 de Septiembre | Núm. 105

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

1977

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 22 de Julio de 1942 por el que se levanta la moratoria general establecida por el de 27 de Agosto de 1938 y otras especiales.

La ley de siete de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, reguladora del desbloqueo, dispuso que la moratoria general establecida por el decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho continuara en vigor hasta que se dictase por el Ministerio de Hacienda orden en contrario. Terminadas ya prácticamente las operaciones de desbloqueo y llegada, por tanto, la oportunidad de levantar la indicada moratoria, parece conveniente acompañar esta medida de un alzamiento general de las demás suspensiones de acciones y procedimientos que, en relación con la anormalidad derivada de nuestras guerras de liberación y en razón de circunstancias que se consideran ya cesadas, estableció el poder público por diferentes disposiciones, con la expresa salvedad de aquéllas que, por algún motivo especial, deban quedar subsistentes.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de los Ministros de Justicia y Hacienda,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Del termino de la moratoria general

Artículo primero. A partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y tres quedará levantada la moratoria general establecida por los decretos de ventisiete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y nueve, y ratificada por el artículo setenta y dos de la ley de desbloqueo, y, en su consecuencia, serán exigibles las deudas, tanto anteriores como posteriores al dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, que las citadas disposiciones dejaron en supenso.

Artículo segundo. Los intereses pactados o los que, en virtud de disposición del poder público, hubieran devengado hasta la liberación los creditos que después resultaran sujetos a moratoria, se valorarán con arreglo a las siguientes normas:

A) Si se trata de intereses devengados por deudas que revistan la forma de cuenta corriente se aplicará el porcentaje de la ley de desbloqueo en relación con las fechas de los respectivos vencimientos, sin que el referido porcentaje pueda ser nunca menor que el correspondiente a la última entrega de capital hecha por el acreedor del saldo.

B) Tratándose de deudas que no hubiesen adoptado esa forma se aplicará el porcentaje de dicha ley correspondiente a la época en que se entregó el dinero o en que se fijó el importe, según obedezca o no la deuda a una contraprestación dineraria.

Artículo tercero. Los intereses devengados con anterioridad a diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis por los créditos sujetos a moratoria se liquidarán a la par.

Por lo que se refiere a los posteriores a la liberación, en cuanto no les alcance la exención establecida por el artículo décimo de la ley de trece de Octubre de mil novecientos treinta y ocho, se liquidarán con arreglo a lo ordenado en las disposiciones dictadas sobre moratoria, o sea que, desde la liberación, si la deuda estuviera ya vencida, o desde su vencimiento posterior hasta 14 de Noviembre de 1939 no devengarán intereses de ninguna clase, devengándolos desde el día siguiente hasta 31 de Agosto de 1940 al 4 por 100, y desde 1.º de Septiembre de 1940 hasta el momento del pago, al 5 por 100, una vez reducido, en su caso, el principal de la deuda a moneda nacional, y salvo que las partes hubieran convenido un tipo menor.

La valoración de intereses que corresponda con arreglo a las normas de este artículo y del precedente, se entenderá sin perjuicio de las reducciones o exenciones que procedan por virtud de leyes o disposiciones especiales.

Artículo cuarto. Los efectos de comercio sujetos a moratoria, hayan sido o no protestados a su vencimiento por falta de pago, necesitarán para producir efectos ejecutivos un protesto especial, que podrá ser levantado en cualquier día hábil del mes de Enero próximo.

La necesidad de este nuevo protesto a efectos ejecutivos no se opone al devengo de intereses de demora por razón de un protesto anterior, cuando lo hubiera, aplicándose a tales intereses, en su caso, las normas contenidas en los artículos segundo y tercero de este decreto para la valoración de los correspondientes a época roja y percepción de los exigibles antes de 19 de Julio de 1936 y después de la liberación.

Artículo quinto. Caso de extravío o destrucción del efecto original, le sustituirá, si la hubiere, el acta de protesto de cualquier especie, la cual, con el nuevo protesto a que se refiere al artículo anterior, llevará aparejada ejecución, quedando a salvo las excepciones procesales admisibles.

Artículo sexto. Cuando, después de la liberación y antes de la publicación de este decreto, hubieren sido satisfechos intereses en cuantía superior a la establecida por el mismo, podrá pedirse la devolución de lo pagado en exceso.

La acción para reclamar esta devolución prescribirá a los dos meses, contados a partir del día siguiente al de publicación de este decreto.

Artículo séptimo. Las disposiciones de este decreto relativas a intereses no son aplicables a los contabilizados, antes de la liberación, por los Establecimientos de Crédito, que se regirán por lo dispuesto en la ley de desbloqueo, ni a los devengados por cuenta de cobertura de divisas.

Articulo octavo. Las viudas y huérfanos de las personas fallecidas luchando por la Patria o asesinadas por los marxistas, así como los padres de las victimas, cuando fuesen mayores de sesenta años y estuviesen mantenidos por éstas, los Caballeros Mutilados, los ex cautivos y las personas que, habiendo sido condenadas por las autoridades o tribunales rojos, justifiquen haber sufrido por consecuencia de tal condena quebrantos económicos que les dificulten gravemente para atender al cumplimiento de las obligaciones a que hace relación este decreto, tendran derecho al fraccionamiento de su obligación en tres plazos iguales, que se harán efectivos al primero de Abril de mil novecientos cuarenta y tres. primero de Septiembre de mil novecientos cuarenta y tres y primero de Enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, entendiéndose caducado el beneficio y exigible toda la deuda pendiente si no fuera atendido cualquiera de dichos plazos.

Para que este beneficio pueda ser utilizado como excepción en juicio, el obligado deberá haber puesto, por escrito, en conocimiento del acreedor su pretensión y causas que la motiven antes de primero de Enero próximo. Si la deuda hubiera sido ya reclamada judicialmente, deberá hacerse la manifestación en el pleito o procedimiento respectivo, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este decreto.

En ambos casos, si el acreedor, no manifestase su conformidad, la cuestión tendrá carácter de previo y especial pronunciamiento en toda clase de juicios incluso los ejecutivos y procedimientos de ejecución de sentencias, correspondiendo al Tribunal decidir con suspensión del procedimiento principal en todo caso, sobre la procedencia de la excepción alegada sin que pueda interponerse recurso de ninguna clase contra la resolución dictada por el Tribunal acerca de tal extremo.

Artículo noveno. El tiempo necesario para continuar o completar el plazo de prescripción de las acciones cuyo ejercicio hubiera quedado en suspenso por la moratoria seguirá corriendo en cuanto los respectivos créditos sean exigibles con arreglo a lo que se establece en la presente disposición.

CAPITULO SEGUNDO

De las moratorias especiales

Articulo décimo. A partir de primero de Enero próximo quedarán extinguidos los aplazamientos y levantadas las suspensiones procesales que se hubiesen concedido en virtud de moratorias especiales con la finalidad de corregir o remediar los trastornos económicos producidos durante la Cruzada nacional, siempre que en las leyes o disposiciones ministeriales respectivas no se hubiera fijado el día o la fecha en que aquellos aplazamientos y suspensiones debieran terminar.

Una vez levantada la moratoria podrán ser incoados, proseguidos o terminados los procedimientos correspondientes, y, si ya existiese sentencia firme, podrá instarse su ejecución, aunque apareciese dictada en forma condicional o con reserva de plazo indeterminado.

Artículo undécimo. No se reputatarán comprendidos en el artículo anterior:

A) Las moratorias regionales otorgadas a consecuencia de alguna catástrofe o calamidad, como incendio o inundaciones, que se regirán por sus leyes especiales.

B) Los plazos definitivamente estipulados o reconocidos en ejecución de las disposiciones que hubiesen concedido beneficio a cierta clase de deudores, en cuanto dichos plazos no hubiesen vencido en primero de Enero del año próximo.

C) Las prórrogas establecidas en atención a una finalidad específica que todavía no se hubiera cumplido o agotado, como las consignadas en las disposiciones relativas a fincas en reconstrucción, liquidaciones de seguros, solidaridad entre acreedores e hi-

potecantes o deudores pignoraticios, alquileres y anulación o cumplimiento de contratos en zona roja, que seguirán siendo aplicables mientras no se ordene lo contrario o llegue el término para ellas establecido.

D) Las cargas financieras regularizadas de acuerdo con lo dispuesto en la ley de cinco de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

E) Las acciones y excepciones a que se refiere el decreto de veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y ocho sobre reposición de cuentas corrientes y nulidad de efectos comerciales.

Artículo doce. Los intereses de los débitos sujetos a moratoria cuyo levantamiento proceda con arreglo al artículo décimo de este decreto se regularan atendiendo a los preceptos contenidos en la disposición legal o ministerial que haya concedido la prórroga o suspensión respectiva, y, en su defecto, con arreglo a las disposiciones de los artículos segundo y tercero del presente texto.

Cuando las actuaciones judiciales en que se reclamasen los intereses legales no pactados hubieran estado paralizadas por causa de la revolución, se observará lo dispuesto en el artículo segundo de la orden de Justicia de cuatro de Diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo trece. Las acciones ejercitadas con anterioridad al diecinueve de Julio de mil novecientos treinta y seis en procedimiento que hubiera quedado paralizado por virtud del decreto de primero de Diciembre del mismo año y todavía siga en el mismo estado, así como las acciones similares que se hayan ejercitado con posterioridad a la primera fecha y todas las nacidas de actos o contratos anteriores o posteriores a la liberación, que estuvieran comprendidas en la llamada moratoria judicial o en cualquier otra no exceptuada en el artículo undécimo, podrán ser sustanciadas o promovidas desde primero de Enero próximo con plena libertad, por los trámites adecuados a su naturaleza y ejercicio.

Artículo catorce. Los Jueces que entiendan en la tramitación de un procedimiento de apremio comprendido en los artículos décimo y trece podrán suspender a su prudente arbitrio, y a petición del ejecutado, la celebración de la segunda o posterior subasta cuando estimen que, pòr el número de fincas o valores industriales en venta, no se han cubierto las dos terceras partes del tipo o avalúo que haya servido de base para la celebración de la primera subasta. De esta facultad sólo se podrá hacer uso cuando el acreedor ejecutante no haya pedido la adjudicación de la finca en pago de su crédito por las dos terceras partes indicadas y si se fija nuevamente un día del primer semestre de mil novecientos cuarenta y tres, para que la segunda o posterior subasta pueda ser celebrada, sin más demora.

Artículo quince. Los que no hubieran optado por el ejercicio de las acciones o excepciones concedidas por la ley de cinco de Noviembre de mil novecientos cuarenta, referente a la contratación en zona roja, podrán ejercitar las que les correspondan al amparo de las normas del Derecho común en el plazo y condiciones que en tales normas se establecen.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en El Pardo a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.--El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea Burín.

(Del B. O. del E., 5 Agosto, n.º217)

2109

Gobierno Civil de la Provincia

Secretaría general

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 56, me dice lo que sigue:

«*Boletín Oficial del Estado* de hoy publica orden Presidencia del Gobierno de fecha 26 del corriente, que dice: Dispuesto por orden de 28 del corriente el retraso de la hora oficial de sesenta minutos, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer: Quedan anuladas las órdenes de 8 de Mayo y 9 de Junio últimos, y en su consecuencia a partir de Septiembre próximo, tanto los espectáculos teatrales del género lírico y los llamados comedia y verso, así como los espectáculcs cinematográficos, deberán terminar, como máximum, a las doce y media de la noche; subsistiendo para todos los demás la hora determinada en el apartado tercero de la orden de esta Presidencia de 25 de Noviembre de 1940.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 1 de Septiembre de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2106

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta Plaza me comunica que durante los días que a continuación se expresan se efectuarán ejercicios de tiro en los lugares y por las fuerzas que a continuación se mencionan: *Agrupación de instrucción premilitar superior del Campamento de La Granja*, en el cerro Matabueyes, durante los días 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 12, 14 y 15, desde las 9 a las 13 horas.—*Por la misma Agrupación*, en Baterías, durante los días 2, 4, 7, 8, 9, 11, 14 y 15, desde las 16 a las 18.—*Por la Academia de Artillería*, los días 2, 3 y 4, desde las 18 a las 19, en el Polígono de Baterías.—*Por la Agrupación del Campamento de La Granja*, en el cerro La Atalaya, durante los días 2, 4, 7, 8, 9, 11, 14 y 15, desde las diez a las doce.

Lo que se hace público para general conocimiento y a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 31 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2104

CAZA

De conformidad con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura en orden de 27 de Julio de 1939, he acordado:

1.º Queda autorizado en todo el territorio de esta provincia el ejercicio de la caza menor, desde el primer domingo de Septiembre próximo, día seis, hasta el primer domingo de Febrero de 1943 a todos los que posean la correspondiente licencia expedida por mi autoridad. Los domingos mencionados están incluídos en la época hábil de caza.

2.º Las aves acuáticas podrán cazarse hasta el último domingo de Marzo de 1943 en las albuferas, ríos y terrenos pantanosos.

3.º La caza con galgos empezará el primer domingo de Octubre y terminará el primero de Febrero de 1943.

4.º Será delictivo el uso y transporte de cartuchos de caza con bala o postas, quedando prohibido su uso.

5.º Para el ejercicio de la caza mayor, es necesario un permiso especial de este Gobierno Civil, además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar.

6.º Serán de aplicación todas las disposiciones vigentes en materia de caza que no se opongan a la citada orden de 27 de Julio de 1939.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento; recomendando a los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil, Guardas jurados y demás Agentes de mi autoridad, la mayor actividad para denunciar a los infractores de la presente disposición y demás vigentes sobre la materia.

Segovia, 31 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2107

Junta Provincial de Paro

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Navas d Oro, la devolución de la fianza que hubo de depositar para responder a la realización de las obras de alcantarillado subvencionadas por la Junta Nacional contra el Paro, esta Junta provincial, reitera el anuncio que publicó en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 29 de Noviembre de 1940, número 146, por si alguna persona o entidad tuviere que hacer alguna reclamación a este respecto, se sirva exponerla en un plazo de siete días a la Presidencia de esta Junta.

Segovia, 29 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR-PRESIDENTE,

Tomás de la Plaza Monte

2105

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 565

Sobre inclusión en las cartillas de racionamiento a los voluntarios de la División Azul

Siendo numerosas las Delegaciones locales que no han dado cumplimiento a la orden dictada sobre inclusión en las cartillas de racionamiento de los voluntarios de la División Azul, se hace presente a todos los señores Alcaldes, Delegados locales de la provincia, que todos aquellos voluntarios que hubiesen sido dados de baja en la cartilla correspondiente al ausentarse para incorporarse a las filas de la División expresada, serán incluidos nuevamente en aquellas cartillas, previa presentación por parte de los familiares interesados de la certificación acreditativa de que se encuentran en la actualidad prestando sus servicios en las filas de la División indicada, cuyo certificado será expedido por el Jefe de la Unidad de donde procediese, si en el momento de la incorporacióu la procedencia hubiese sido el Ejército, y por el Jefe provincial de Milicias de F. E. T. y de las J. O. N. S. si la procedencia hubiera sido distinta de la anterior.

Segovia, 27 de Agosto de 1942.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

Para conocimiento y cumplimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes.

2108

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

EXPROPIACIONES

En virtud de las atribuciones que me están conferidas y no habiendo presentado los interesados reclamación contra la necesidad de ocupación de las fincas afectadas por las obras de la variante de los kilómetros 113.808 al 116,033 de la carretera de Adanero a Gijón en el término municipal de Martín Muñoz de las Posadas, esta Jefatura ha resuelto declarar la necesidad de ocupación de las mismas y nombrar perito de la Administración al Ayudante de Obras Públicas don Aurelio Ramírez.

Lo que en cumplimiento del artículo 20 de la ley de expropiación forzosa vigente, se hace saber a los interesados, que son los que figuran como propietarios en la relación oportunamente publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; advirtiendo que los que en el plazo y forma que dicho artículo lo prescribe, no hicieren el nombramiento de perito o el nombrado no reuniese las circunstancias exigidas por el artículo 21 de la ley y 23 del reglamento para su aplicación, reformado por el Real decreto de 4 de Julio de 1881, se entenderá que se conforman con el perito de la Administración.

Segovia, 31 de Agosto de 1942.--El Ingeniero Jefe accidental, E. Pérez Losada.

2093

Delegación de Industria de la provincia de Segovia

Resolución

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Nicomedes García Gómez, en solicitud de autorización para ampliar su industria de elaboración de licores y aguardientes, con la instalación de un horno eléctrico de fusión de vidrio para la fabricación de botellas, comprendida en el grupo primero, apartado b) de la clasificación establecida en la orden Ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a don Nicomedes García Gómez para ampliar, con la instalación de un horno eléctrico de fusión de vidrio para la fabricación de botellas, su industria de elaboración de licores y aguardientes emplazada en Segovia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la citada orden y a las especiales siguientes:

1.ª La puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización, y

2.ª La producción será consumida íntegramente por el peticionario en las fábricas de licores y aguardientes de su propiedad, sin que en modo alguno puedan ser los envases que se fabriquen vendidos a otros clientes.

Dios guarde a usted muchos años.

Segovia, 27 de Agosto de 1942.—El Ingeniero Jefe, Manuel A. Campuzano.

1183

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 28 de Abril de 1942

En la ciudad de Segovia a veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y dos, siendo las once y media de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García y

D. Tomás Angulo de Blas, se reunieron en el salón de sesiones con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de don José Riera Aísa, Presidente de la Corporación, hallándose presente el infrascrito Secretario accidental don Nicolás Sanz Santos, por ausencia del propietario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, y el Interventor jubilado don Gregorio García Chinchilla, habilitado para desempeñar el cargo por enfermedad del propietario don Fernando Bergillos Naval.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad; comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Recaudación de contribuciones.—La Comisión acuerda quedar enterada de la ley de 11 de Abril de 1942, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número 113, por la que se restablece la preferencia de las Diputaciones Provinciales a la recaudación de las contribuciones del Estado.

Idem.—Vista la propuesta hecha por la Presidencia de la Corporación relacionada con la facultad que otorga a las Diputaciones la ley de 11 de Abril de 1942, por la que se restablece la preferencia de éstas a la recaudación de las contribuciones del Estado, y proponiendo se solicite del Ministerio de Hacienda la atribución de la recaudación, así como que se estudie por el negociado de arbitrios y el Sr. Secretario de la Excma. Diputación lo pertinente para poner en marcha el indicado servicio, la Comisión acuerda de conformidad con la antedicha propuesta, que se solicite de la superioridad la adjudicación a la Excma. Diputación Provincial de dicho servicio, de una manera inmediata la zona de la capital que se halla vacante, y con arreglo a lo dispuesto en la ley y demás disposiciones complementarias que se dicten, el resto de las zonas de la provincia.

Cementos.—La Comisión acuerda quedar enterada de escrito del Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, transcribiendo circular de la Delegación del Gobierno en la industria del cemento, interesando se restrinjan cuanto sea posible las peticiones de cemento, y que cuántas se hagan vayan acompañadas de certificación de los arquitectos encargados de las obras y cursadas por el Gobierno Civil.

Subsidios de lactancia.--Varios pueblos.—La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia, las peticiones que para la lactancia mercenaria de sus hijos Patrocinio, Mariano y Elvira solicitan Francisca Sanz, viuda y vecina de Cabezuela; Valeriana Casado, casada y vecina de Sebúlcor, y Baltasar Romero, casado, jornalero y vecino de Aguilafuente.

Alienados.— Segovia y Gallegos. Dada cuenta de expedientes instruídos a instancias de Francisca Capa, mayor de edad, viuda y vecina de Segovia, y de Pedro Grande Nogales, casado, jornalero y vecino de Gallegos, ambos pobres de solemnidad, solicitando de la Diputación la reclusión y tratamiento en establecimiento adecuado de los enfermos mentales Fidel Florencio Callejo Sanz, de 37 años de edad y de estado soltero, y Engracia Grande Barroso, casada, de 70 años de edad, hijo político y esposa de los solicitantes, respectivamente; la Comisión, de conformidad con el informe del negociado correspondiente, acuerda autorizar el ingreso de los antedichos enfermos Fidel Florencio Callejo y Engracia Grande Barroso en el departamento de presuntos alienados de la Residencia Provincial para su traslado, en caso, a los Sanatorios Psiquiátricos de San José y San Luis de Ciempozuelos y Palencia, donde internados serán sometidos a tratamiento de observación por cuenta de los fondos provinciales; debiéndose enviar a las Direcciones facultativas de dichos Sanatorios la documentación legal correspondiente.

Enfermos mentales.—San Pedro de Gaíllos.—Vista la instancia documentada que a la Corporación remite con oficio el Sr. Alcalde de San Pedro de Gaíllos, suscrita por el vecino de dicho pueblo Pedro Pascual Bravo, mayor de edad, labrador de profesión, suplicando a la Diputación que su hermana Valeriana Pascual Bravo, mayor de edad, soltera y enferma con síntomas de enajenación mental sea ingresada en el Hospital provincial para su observación, y resultando de certificación facultativa que expedida por el Médico local don Eusterio Pérez de la Fuente, se acompaña, que la indigente Valeriana Pascual Bravo, cuyo asilo se pretende, padece cretinismo, enfermedad crónica e incurable, y careciendo actualmente la Corporación de establecimiento, Hospital o departamento adecuado para albergar y tratar enfermos incurables; la Comisión acuerda no ser posible acceder a la petición formulada por Pedro Pascual, ya que no dispone de establecimiento benéfico donde asilar a la hermana del peticionario Valeriana Pascual.

Hospitalización de enfermos.—El Espinar.--Solicitado por Mariano González Higueras, mayor de edad, casado y vecino del Espinar sea autorizado para ingresar en el Hosptital de la Misericordia de esta ciudad, a fin de que pueda ser operado de una hernia que padece y atendido en concepto de enfermo pobre de la provincia; la Comisión acuerda estimar dicha petición manifestando al solicitante que actualmente no existe cama vacante en dicho Hospital y que tan pronto se disponga de ella será avisado para que efectúe su hospitalización.

Trabajos cédulas personales.—De conformidad con lo informado por el Jefe de la sección de arbitrios y cédulas personales, la Comisión acuerda que tanto el reparto y recogida de las hojas declaratorías como la formación del padrón de cédulas personales de la capital, sea hecho como en años anteriores: La primera operación, por los ordenanzas de la Corporación, asociados de otras personas con el beneplácito de la Presidencia, y la copia de las hojas declaratorias al padrón, la lista cobratoria y a la matriz, por el personal de oficinas de la casa, mediante la retribución de 0,30 pesetas el reparto y recogida de cada hoja y 0,50 por las copias respectivas.

Caminos vecinales.—Rescisión de contrato.—Solicitada por D. Clodoaldo Sánchez Esteban la rescisión del contrato que formalizó para la reparación del firme de los kilómetros: 15 al 19,772 del camino vecinal de Coca a Fuente el Olmo de Iscar, de no poderle hacer una revisión en los precios unitarios, la Comisión, de conformidad con el dictamen emitido por la Dirección de Vías y Obras, acuerda acceder a lo solicitado por el Señor Sánchéz Esteban, respecto a la rescisión del contrato, con pérdida de la correspondiente fianza y sin que se practique liquidación alguna del mismo por no existir acopio de ninguna clase al pie de obra.

Caminos vecinales.—Dada cuenta de oficio del Sr. Alcalde de Aldeanueva del Codonal, participando que los propietarios de las fincas afectadas en la construcción del camino vecinal de Aldehuela a Aldeanueva, se niegan a autorizar el paso por las fincas de sus propiedades, no obstante las exhortaciones hechas por el referido Alcalde a los interesados a fin de no llegar al trámite de expropiación forzosa, la Comisión acuerda facultar al Sr. Presidente de la Corporación para que practique las gestiones necesarias cerca de los precitados propietarios a fin de conseguir no se llegue a la expropiaciónforzosa.

Idem.—La Comisión acuerda aprobar el acta de recepción definitiva de las obras de reparación del firme de los kilómetros 13 al 15 del camino vecinal de Venta del Cadete a Bernardos; que se abone al contratista don Enrique Barrionuevo Sánchez el saldo que en la liquidación resulta a su favor, y que a los efectos de devolución de la fianza al expresado contratista, se cumpla con lo determinado en la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Accidentes de trabajo.—Enviado por el Capataz de la respectiva Sección el correspondiente certificado de alta del lesionado Juan Martín Blanco, de Fuentepelayo, expedido por el Médico de dicho pueblo don Justo Martín Aguado, en el que se hace constar hallarse completamente curado de la lesión que se produjo el día 25 de Marzo último sin que haya quedado al señor Martín Blanco invalidez ni defecto alguno como consecuencia de dicho accidente, habiendo estado incapacitado para el trabajo durante 19 días; la Comisión, de conformidad con lo informado por la Dirección de Vias y Obras, acuerda liquidar el referido accidente, abonando al lesionado Juan Martín la cantidad de 114,00 pesetas que le corresponde percibir por las tres cuartas partes de su jornal de 8,00 pesetas durante los 19 días que estuvo imposibilitado, y que se interese igualmente del Médico don Justo Martín Aguado remita la minuta de sus honorarios y gastos de farmacia, para su abono.

Personal.—Visto el oficio que a la Corparación ha dirigido el Ayudante de Obras Públicas don Francisco Catena, participando que le ha sido desestimada por el Ministerio de Obras Públicas la solicitud de compatibilidad en el desempeño de cargo en la Jefatura de Obras Públicas y en la Sección de Vias y Obras provinciales, por lo que se ve obligado a renunciar el cargo de Ayudante de Obras Públicas, afecto a la Sección de Vias y Obras provinciales, para el que había sido nombrado el día 7 de los corrientes; La Comisión acuerda admitir esta renuncia y autorizar al señor Presidente de la Excma. Diputación para que resuelva lo conveniente acerca de que el servicio no se interrumpa.

Idem.—Dada cuenta de instancia que a la Corporación ha dirigido don César Zubiaur Pons, Auxiliar técnico de la Sección de Vías y Obras provinciales, participando que por orden de la Presidencia del Gobierno, de 15 de los corrientes, y a propuesta del Director general del Instituto Geográfico y Catastral, ha sido concedida al señor Zubiaur la vuelta al servicio activo de su empleo en el Cuerpo de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, circunstancia que le obliga a optar entre el servicio del Estado o el de la Excma. Diputación, y deseando continuar al servicio de la Corporación por el afecto que hacia ella siente por la íntima convivencia con los representantes de la misma y su personal, aunque el porvenir sea menos halagüeño, solicita le sea reconocido el título de Topógrafo ayudante de Geografía y Catastro al similar de Ayudante de Obras Públicas, equiparándole a este último a todos los efectos; la Comisión acuerda de conformidad con la petición del señor Zubiaur Pons, pero con carácter personal, esto es, únicamente a D. César Zubiaur Pons.

Idem.—Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido el Capataz de Carreteras jubilado don Eduardo Vázquez, solicitado le sean acumulados a su jubilación los quinquenios que haya devengado, de conformidad con lo determinado en el reglamento de funcionarios de la Excma. Diputación, y considerando que el peticionario no tiene derecho a la percepción de los quinquenios de que habla, como ninguno de los que pertenecieron o pertenecen al Cuerpo de Capataces y Peones camineros, ya que el reglamento citado no se les reconocen, pues que el artículo 21 habla del reconocimiento de quinquenios a los funcionarios administrativos, y en la primera de las disposiciones transitorias, que hace aplicable este reglamento, en lo que en la misma se determina, a los demás empleados, nada se indica de quinquenios; la Comisión acuerda desestimar la instancia del Sr. Vázquez Heras, porque no procede acceder a lo que solicita.

Subvenciones.—La Comisión acuerda que pase a informe de la Intervención de fondos provinciales oficio que a la Corporación ha dirigido la Alcaldía de La Losa, intereresando 2.500,00 pesetas de subvención para enjugar en parte los gastos que a aquel Ayuntamiento ha ocasionado la ampliación del cementerio.

Servicio de trenes.—La Comisión acuerda reiterar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, la petición de que los trenes números 27 y 28 paren en su recorrido, en la Estación de Coca, por ser interesante a la vida industrial y económica de este pueblo dicho servicio.

Señalamiento de sesiones.—La Comisión acuerda señalar los días 5,16 y 26 para celebrar las sesiones ordinarias durante el mes de Mayo a las once y media de su mañana.

Y no habiendo más asuntos de que trar, el Sr. Presidente levantó la sesión a la una y media de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario accidental doy fe.—El Presidente, José Riera Aisa.—El Secretario accidental, Nicolás Sanz Santos.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2097

EL ESPINAR

Subasta de obras

Habiendo quedado sin efecto por falta de licitadores con proposiciones que pudieran ser admitidas, la primera subasta anunciada para el día veintiuno del actual, para la ejecución de las obras de continuación del alcantarillado de esta población, el día veintidós de Septiembre próximo a las once de la mañana, tendrá lugar en este Ayuntamiento la apertura de pliegos de la segunda subasta, con sujeción a las mismas condiciones, requisitos y tipo que se anunciaron para la primera, que pueden examinarse por quien lo desee, así como los planos y pliegos de condiciones, en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas de oficina.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de *cuatrocientas setenta y un mil cuatrocientas ochenta y seis*

pesetas setenta y tres céntimos, incluídos los honorarios de formación de proyecto y direcciones técnicas de la obra, cuyas cantidades habrán de ser abonadas con cargo al citado presupuesto de contrata, que es el tipo de licitación.

Las proposiciones, formuladas con arreglo al modelo que al final se inserta, se extenderán en papel de la clase sexta, y se presentarán en la Intervención municipal durante los horas de diez a trece los días hábiles desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado* o en el de la provincia, hasta el día anterior en que se efectuará la apertura de pliegos, debiendo de entregarse en sobre cerrado y lacrado y figurando en el anverso del sobre la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de las obras de alcantarillado de El Espinar». Se acompañará otro pliego por separado que contenga la cédula personal del licitador, relación de los precios mínimos que haya de satisfacer por jornales, certificado de hallarse al corriente en el pago de obligaciones de carácter social y el resguardo de haber constituído en la caja municipal o en la General de Depósitos la cantidad del cinco por ciento del tipo de licitación, que habrá de ser elevada al diez por ciento para quien resulte adjudicatario.

No se admitirán proposiciones superiores al citado tipo de licitación.

El Espinar, 29 de Agosto de 1942. El Alcalde, Pablo Pacheco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., tarifa..., número..., enterado del anuncio publicado en el *Boletín Oficial del Estado* número... del día... de.., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de continuación del alcantarillado de El Espinar, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con sujeción a las condiciones de los pliegos y proyectos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Papel de 4,50 pesetas.

2098

SUBASTA

El día veintidós de Septiembre próximo, a las doce de la mañana y en la Casa Consistorial, ante la mesa constituída en la forma dispuesta por el artículo 5.º del vigente reglamento de contratación municipal, tendrá lugar la apertura de pliegos para la adjudicación, mediante subasta pública, de los aprovechamientos de productos primarios del monte de estos propios denominado «Dehesa de la Garganta», correspondientes al año forestal de 1941-1942.

La persona o entidad a quien le sea adjudicada la subasta aprovechará 2.621 pinos secos y derribados por el viento, ya señalados y que se encuentran repartidos por todo el monte, siendo el volumen de estos pinos, en rollo y con corteza, de 1.749,322 metros cúbicos de madera, que valorados a ciento setenta y dos pesetas, importan 300.883,38 pesetas (trescientas mil ochocientas ochenta y tres pesetas con treinta y ocho céntimos).

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el constituir un depósito provisional del 5 por 100 del tipo, o sean 15.045,67 pesetas (quince mil cuarenta y cinco pesetas sesenta y siete céntimos) en la Depositaría municipal.

El sistema será el de pliegos cerrados, que se presentarán en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en cualquiera de los BOLETINES OFICIALES del Estado o de la provincia, hasta el anterior inclusive al en que ha de celebrarse el acto de la apertura de pliegos, dentro de las horas de diez a trece, los días hábiles, en la Intervención municipal de El Espinar. A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional; justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero y la cédula personal del presentador.

La fianza definitiva que ha de constituir el que resulte agraciado será del 10 por 100 de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, que depositará en la Sucursal de la Caja de Depósitos de Segovia.

El pago del diez por ciento para mejoras se hará en la Sucursal del Banco de España en Segovia, en la cuenta corriente del Distrito Forestal de Segovia y el noventa por ciento restante se ingresará en las arcas del Ayuntamiento de El Espinar en el momento del otorgamiento de la escritura de adjudicación definitiva.

Para el bastanteo de poderes se ha designado a cualquier Letrado perteneciente a los Colegios de Segovia o Madrid.

Se hallan expuestos en la Secretaría municipal los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, para su examen por cuantos lo deseen, en los días y horas anteriormente señalados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que le concede el artículo 86 de las instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación; y si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará una segunda subasta en los diez días hábiles siguientes, en las mismas condiciones, lugar, horas y tipo señalados.

El Espinar, 28 de Agosto de 1942. El Alcalde, Pablo Pacheco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal número ..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones y de los requisitos exigidos para adquirir en pública subasta los aprovechamientos forestales extraordinarios del monte «Dehesa de la Garganta», de los propios de El Espinar, de pinos secos y derribados por el viento, se compromete a la adquisición de ellos con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(Papel de 6.ª clase, o sea de 4,50 pesetas).

2098

El día veintidós de Septiembre próximo, a las trece horas, en la Casa Consistorial, ante la mesa constituída en la forma dispuesta por el artículo quinto del vigente reglamento de contratación municipal, tendrá lugar la apertura de pliegos para la adjudicación, mediante subasta pública, de los aprovechamientos de productos primarios del monte de estos propios, denominado «Aguas Vertientes y Agregados», correspondientes al año forestal de 1941 a 1942.

La persona o entidad a quien le sea adjudicada la subasta, aprovechará 1.004 pinos secos y derribados por el viento, ya señalados y que se encuentran repartidos por todo el monte, siendo el volumen de estos pinos de 558,677 metros cúbicos de madera, que valorados, en rollo y con corteza, en ciento setenta y dos pesetas, importan 96.092,44 pesetas (*noventa y seis mil noventa y dos pesetas con cuarenta y cuatro céntimos*).

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable el constituir un depósito provisional en la Depositaría municipal del cinco por ciento de dicha cantidad o tipo de subasta, o sean 4.804,62 pesetas (cuatro mil ochocientas cuatro pesetas sesenta y dos céntimos).

El sistema será el de pliegos cerrados, que se presentarán en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en cualquiera de los *Boletines Oficiales* del Estado o de la provincia, hasta el anterior inclusive al en que ha de celebrarse el acto de la apertura de pliegos, dentro de las horas de diez a trece, los días hábiles, en la Intervención municipal de El Espinar. A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, justificante de hallarse al corriente en el pago de las cuotas del retiro obrero y la cédula personal del presentador.

La fianza definitiva que ha de constituir el que resulte agraciado, será del diez por ciento de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, que depositará en la sucursal de la Caja de depósitos de Segovia.

El pago del diez por ciento para mejoras se hará en la sucursal del Banco de España en Segovia, y el noventa por ciento restante se ingresará en las arcas del Ayuntamiento de El Espinar en el momento del otorgamiento de la escritura de adjudicación definitiva.

Para el bastanteo de poderes se ha designado a cualquier Letrado perteneciente a los Colegios de Segovia o Madrid.

Se hallan expuestos en la Secretaría municipal los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas para su examen por cuantos lo deseen, en los días y horas anteriormente señalados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo que le concede el artículo 86 de las instrucciones de 17 de Octubre de 1925.

Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación. Y si en la primera subasta no hubiese licitadores, se celebrará una segunda subasta en los diez días hábiles siguientes, en las mismas condiciones, lugar, horas y tipo.

El Espinar, 28 de Agosto de 1942. El Alcalde, Pablo Pacheco.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal núm..., enterado del anuncio y pliegos de condiciones y de los requisitos exigidos para adquirir en pública subasta los aprovechamientos forestales extraordinarios del monte «Aguas Vertientes y Agregados», de los propios de El Espinar, de pinos secos y derribados por el viento, se compromete a la adquisición de ellos con sujeción a las condiciones de los pliegos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

(Papel de 6.ª clase, o sea de 4,50 pesetas).

2093

OTERO DE HERREROS

Los que suscriben, Presidentes de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento sobre utilidades para el año actual, hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de ambas Comisiones, por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas de contribuyentes, vecinos y domiciliados, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª La elección se celebrará el día 7 de Septiembre próximo venidero, en la Casa Consistorial, ante los Vocales natos de dichas Comisiones, dando principio la votación a las nueve y terminando a las trece de referido día.

2.ª Cada elector podrá votar por cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real, y por tres vecinos para la parte personal, o sea tantos Vocales como han de elegirse.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra la elección y proclamación de los Vocales pueden presentarse en el plazo de tres días ante la Comisión de escrutinio y los acuerdos de ésta pueden ser reclamados en cinco días siguientes a su notificación, ante el Tribunal provincial de repartos.

Otero de Herreros, 21 de Agosto de 1942.—El Presidente de la parte real, Luis Casado.— El Presidente de la parte personal, Juan de la Calle. — V.º B.º: El Alcalde, Vicente Calle.

ADMIN.STRACION DE JUSTICIA

2100

SANTA MARIA DE NIEVA

Cédula de requerimiento

El señor Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido, en proveído de esta fecha recaído en cumplimiento de ejecutoria dimanante de la causa núm. 10 de 1941, instruída contra Aureliano Cano Rubio, de veintidós años de edad, hijo de Gumersindo y de Constanza, natural de Montes Claros y vecino de Madrid, por el delito de hurto, ha acordado requerir a dicho penado por medio de la presente, que se publicará en el BOLETN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Toledo, por ignorarse el domicilio de dicho individuo, para que en el término de diez días, que empezarán a correr y contarse desde la publicación de la presente en dichos periódicos, haga efectiva en este Juzgado la cantidad de cuatrocientas setenta y ocho pesetas ochenta y cinco céntimos a que fué condenado por sentencia de veintitrés de Mayo último, para indemnizar con ella al perjudicado Nicomedes Rueda Vicente; advirtiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Santa María de Nieva a 26 de Agosto de 1942.—El Secretario judicial, P. I., Epifanio Pardo.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este BOLETÍN, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL